

en el título de Conde de Romilla, a favor de doña Cristina Bernaldo de Quirós y Álvarez de las Asturias Bohorques, por distribución de su padre, don Luis Bernaldo de Quirós Alcalá Galiano.

Madrid, 11 de noviembre de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

30765 *ORDEN de 11 de noviembre de 1986 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Triviana, a favor de doña Blanca de Villar-Villamil y Ezpeleta.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (que Dios guarde), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Triviana a favor de doña Blanca de Villar-Villamil y Ezpeleta, por fallecimiento de su hermano don Fernando de Villar-Villamil y Ezpeleta.

Madrid, 11 de noviembre de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

30766 *ORDEN de 11 de noviembre de 1986 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Echaz, a favor de doña Blanca de Villar-Villamil y Ezpeleta.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (que Dios guarde), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Echaz a favor de doña Blanca de Villar-Villamil y Ezpeleta, por fallecimiento de su hermano don Fernando de Villar-Villamil y Ezpeleta.

Madrid, 11 de noviembre de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

30767 *RESOLUCION de 16 de octubre de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Emilio Martínez Guijarro contra la negativa de don Juan Lorenzo González Sarmiento, titular del Registro de la Propiedad número 10 de Bilbao, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Emilio Martínez Guijarro contra la negativa de don Juan Lorenzo González Sarmiento, titular del Registro de la Propiedad número 10 de Bilbao, a practicar una anotación preventiva de embargo.

HECHOS

I

«Construcciones Vinícolas del Norte, Sociedad Anónima», interpuso demanda en juicio civil ordinario declarativo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1, 2.º, de los de Bilbao, en reclamación de 16.500.000 pesetas, contra don Antonio Egues Echeverría y, por su fallecimiento una vez iniciado el juicio, contra la herencia yacente del mismo o sus herederos, obteniéndose tanto en primera instancia como en apelación sentencia estimatoria de la demanda; solicitada embargo preventivo sobre los bienes del deudor a la Audiencia Territorial, el excelentísimo señor Presidente de la misma dictó mandamiento el día 5 de julio de 1984.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Bilbao número 10, fue calificado con nota del tenor

literal siguiente: «Suspendida la anotación preventiva del embargo por el defecto subsanable de embargarse bienes gananciales y no indicarse el cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; y, a petición del presentante, tomo anotación preventiva de suspensión por defecto subsanable donde se indica en los cajetines puestos al margen de la descripción de cada una de las fincas.—Bilbao, 30 de noviembre de 1984.—El registrador.—Firma ilegible.»

III

Don Emilio Martínez Guijarro, en representación de «Construcciones Vinícolas del Norte, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que siendo don Antonio Egues quien firmó los talones que fueron objeto de reclamación judicial, procedía, en vida del mismo, dirigir la demanda contra él y no contra sus herederos legales; ahora bien, fallecido aquél y no constando a la Sociedad recurrente ni la aceptación ni la partición de la herencia del mismo, se continuó el proceso indistintamente contra los herederos del premuerto o su herencia yacente, por lo cual es correcto el mandamiento judicial y el embargo ordenado.

IV

Don Juan Lorenzo González Sarmiento, titular del Registro de la Propiedad número 10 de Bilbao, emitió el preceptivo informe incluyendo las siguientes razones: En el supuesto planteado se trata de una situación idéntica a la del último inciso del párrafo 4.º del artículo 144 del Reglamento Hipotecario: Se ha disuelto la sociedad de gananciales y en el Registro no consta la liquidación de la misma, exigiéndose en este caso que la demanda se dirija contra ambos esposos o sus herederos; en este caso se ha demandado a los interesados en la herencia de don Antonio Egues, pero no a los interesados en la herencia de su esposa, estando las firmas inscritas a nombre de ambos y para su sociedad conyugal; el defecto se considera subsanable porque podría darse la posibilidad de que los herederos de la mujer fueran los mismos herederos del marido, en cuyo caso, si judicialmente se manifestase así, el defecto quedaría subsanado.

V

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao informó, en cumplimiento del artículo 115 del Reglamento Hipotecario, que resultaba inconcuso que no concurren los requisitos precisos para la anotación preventiva solicitada, aunque podía existir la posibilidad de que los herederos demandados lo fueran de ambos cónyuges.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao dictó auto en que, desestimando el recurso, confirmaba la nota del Registrador.

VII

El recurrente se alzó contra el auto presidencial aduciendo argumentos análogos a los invocados en el escrito de interposición del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 85, 1.344, 1.392, 1.º, y 1.396 del Código Civil, 144 y 166 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 22 de septiembre de 1904, 27 de junio de 1916, 4 de noviembre de 1926, 1 de julio de 1927, 2 de diciembre de 1929, 10 de julio de 1952, 23 de noviembre de 1983 y 22 de mayo de 1986;

1. El presente recurso plantea la cuestión de si puede practicarse en el Registro de la Propiedad una anotación preventiva de embargo, dictada en fase de ejecución de sentencia, sobre dos fincas de carácter ganancial habiendo fallecido ambos cónyuges y sin que conste que se haya liquidado la sociedad de gananciales.

2. Disuelta la sociedad de gananciales por muerte de ambos cónyuges, procede la liquidación de la misma y consiguiente adjudicación, para atribuir a los herederos de cada uno de aquéllos los bienes y derechos singulares que integraban la comunidad; mientras no se proceda a realizar tales operaciones de liquidación y adjudicación, la disposición y administración de los elementos patrimoniales corresponde al conjunto de los herederos de uno y otro cónyuge.

3. En armonía con las facultades dispositivas que se ostentan sobre el referido conjunto patrimonial, el Reglamento Hipotecario exige, para el embargo de los bienes que lo integran, que la demanda se dirija contra todos los herederos; o bien —siguiendo la doctrina sentada en la Resolución de este Centro directivo de 22 de